



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130410-1

"Cariaga, Diego Adrián s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación rechazó el remedio homónimo deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Isidro, que condenó a Diego Adrián Cariaga a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio calificado *criminis causae* en grado de tentativa agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 49/54 vta.).

II. Frente a lo así decidido, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación en representación del imputado (v. fs. 72/86).

En primer lugar, denuncia la violación a los derechos de debido proceso, defensa en juicio y doble instancia. Entiende que el Tribunal de Casación efectuó una errónea revisión de la sentencia de condena de primera instancia, desnaturalizando el derecho de su defendido al recurso contra el pronunciamiento condenatorio, en los términos de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.

La defensora expone que el Tribunal de Casación, en su tarea revisora no se detuvo a cuestionarse si era factible sostener la acusación sin la declaración del

imputado.

Afirma que al convalidarse la sentencia de grado resultaron afectados el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto -según su entender- el debate ante el tribunal de origen "no se llevo a cabo como un verdadero juicio oral, esencia del acusatorio".

Por otra parte, la defensora sostuvo que merced a la confesión prestada por el imputado en el segundo día de la audiencia oral y, ante esa circunstancia, al desistimiento por parte del acusador y la defensa de los testigos propuestos, el sentenciante originario suplió la falta de comparendo de las víctimas al debate y, con la sola confesión del acusado, lo condenó desnaturalizando el sistema de la oralidad.

En esencia, la recurrente afirmó que el tribunal revisor convalidó una sentencia de condena dictada en un juicio irregular (juicio oral) en el que se incorporaron por lectura todas las pruebas de la IPP, salvo la confesión de su asistido en la audiencia de debate.

En ese sentido, afirma que el tribunal se limitó a reeditar lo que había considerado respecto del juicio y que respondió los agravios defensores mediante afirmaciones dogmáticas, sin un análisis propio de la totalidad de las constancias de la causa, todo lo cual habría derivado en la afectación de las garantías de debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, alegó que la sentencia del tribunal intermedio se habría apartado de los lineamientos de la Suprema Corte provincial, acerca del modo en que debe procederse al examen integral de las sentencias de condena y de los lineamientos que surgen de los precedentes "Casal", "Descole" y "Martínez Areco" de la Corte Federal.

III. El remedio articulado por la defensa de Cariaga fue concedido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130410-1

por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 87/90 vta.), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 118).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Diego Adrián Cariaga no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por la recurrente, estimo que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta todas las objeciones que la defensa formulara en torno al encaje legal, la aplicación del art. 41 bis C.P. y la mensura de la pena. Ello, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el órgano revisor dio las razones por las que consideró que la prueba dio cuenta de la decisión de Cariaga y el coautor Roldán de disparar y matar -sin lugar a dudas- a las víctimas, cuando éstas pretendieron defenderse y evitar el robo, siendo Cariaga quien tomó la carabina que simulaba ser una ametralladora y realizó numeros disparos a corta distancia contra las humanidades de las víctimas Sotomayor y Cardozo.

Luego se refirió al requisito de la innecesariedad de la preordenación de la muerte a la finalidad delictiva, haciendo hincapié en que la normativa del art. 80 inc. 7 del C.P. sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictivo diverso actúe como motivo específicamente determinante del homicidio, sin que se requiera

premeditación sino sólo decisión, pudiendo incluso producirse de improviso en la ejecución del hecho mismo.

A continuación se refirió a la aplicación del art. 41 bis C.P., considerándola adecuada en función del art. 80 inc. 7 del mismo cuerpo legal.

Por último, el tribunal revisor rechazó la queja relativa a la mensuración de la pena, considerando que la sanción se adecuaba a los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.

Dicho esto el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena, deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agregó que la apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de dichas cuestiones.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130410-1

CN, 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y tal como lo ha sostenido VE: "...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", sent. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'" (cfr. doct. en causa P. 90.213, sent. de 20/12/2006).

Cabe agregar que la impugnante, al denunciar ante la Suprema Corte la violación de la esencia de la oralidad y el principio acusatorio, lo hace intempestivamente. Ello así, pues el reclamo no fue presentado en su debido momento, esto es al interponer el recurso de casación a fs. 25/31; resultando, así, novedoso el planteo de la parte, circunstancia que impide el tratamiento por parte de ese Superior Tribunal (conf. P. 113.861, sent. de 12/11/2014; P. 105.750, sent. de 19/2/2015; P. 120.578, sent. de 22/12/2015; P. 125.765, sent. de 6/4/2016; P. 126.833, sent. de 2/3/2017, entre otras).

A su vez, no puedo dejar de advertir que la recurrente cuestiona la prueba de los elementos del tipo legal del art. 80 inc. 7 del C.P, a partir de un criterio propio y desacertado al momento de intentar evidenciar la existencia de la violación a los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal que cita la impugnante, dejando de lado poner en evidencia circunstancia alguna que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del C.P.P.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 18 de abril de 2018.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General